

MEMORIO



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4337

Miercoles 26 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Señora: El capítulo 8.º, sección 14.ª del presupuesto general del estado del presente año consigna 1.202.000 reales para gastos extraordinarios de la conversión de la Deuda pública, con cuyo crédito, invertido casi por totalidad, se han satisfecho únicamente los sueldos de los agregados y auxiliares de las oficinas de esta corte y de las comisiones de Londres y Paris; el coste en su mayor parte de la confección de los títulos de las Deudas diferida y amortizable, y el papel de las inscripciones nominativas y de participes legos en diezmos. Quedan aun por cubrir los gastos de la estampacion de estos últimos documentos, un resto del importe de la confección de los títulos, los sueldos de los auxiliares de la comision de Amsterdam, la asignacion hecha al comisario régio para gastos de representacion y viajes, otros muchos que todavía han de causarse por las infinitas incidencias de una operacion tan vasta, y finalmente hay que emprender la Deuda del personal.

Al señalarse dicho crédito, en la seguridad de que no bastaría para pagar los considerables gastos de la conversión y de la nueva emision de los títulos de la Deuda del personal, se contó sin embargo con que, no siendo de fácil ejecución este servicio en un breve término, su duracion permitiría naturalmente comprender en dos presupuestos el coste total de aquellos gastos.

Pero felizmente todos los trabajos se han llevado con admirable diligencia, y por tanto, habiendo de recaer su coste por entero sobre el presupuesto corriente, se toca en el dia la necesidad de abrir un suplemento de crédito para autorizar debidamente los pagos que en este concepto ejecute el Tesoro.

Con tal objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda el crédito de un millon de reales por suplemento al capítulo 8.º, sección 14.ª del presupuesto de este año, con destino á los gastos extraordinarios de la conversión de la Deuda pública, y á los de la confección de los títulos y residuos representativos de la del personal.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señora: La organizacion que tiene actualmente la secretaria del ministerio que V. M. se ha dignado

confiar á mi cargo no es la que mas conviene á la rapidez del servicio, ni al desarrollo de los importantes ramos que abraza, algunos de los cuales se resienten por esta causa de retraso y paralización.

Mucho se ha adelantado sin duda desde que se estableció el sistema de direcciones agregadas á la secretaria; pero este sistema no ha recibido aun su completa y conveniente aplicación como en otros ministerios, permaneciendo aquellas dependencias reducidas á estrechos límites, bien por la escasez de su personal, bien por la aglomeración en ellas de asuntos poco ó nada relacionados entre sí, y que separadamente reclaman una persona que se ocupa solo de su desarrollo y fomento.

Por otra parte, habiendo recibido de ellos varios negociados, se hace urgente una nueva distribución que reparta el trabajo con la igualdad posible entre sus empleados, para que todas las direcciones tengan la misma consideración é importancia.

Pero al hablar de direcciones, el ministro que suscribe no puede menos de manifestar que se ha equivocado en algunos puntos el objeto de esta institución, aplicándola á ramos que no son susceptibles de ella por su especial naturaleza; no resultando por consiguiente, ningún bien al servicio público de esta desviación de las antiguas prácticas de secretaría.

Una dirección no debe ser una aglomeración de negocios distintos é inconexos entre sí, reunidos sin mas fin que el formar un grupo discordante, en el cual no pueda haber unidad de miras ni sistema. Tampoco hay dirección donde el jefe de ella nada manda ni dispone por sí, limitándose á comunicar ó ejecutar las órdenes que emanan de la superioridad.

Así el nombramiento de los varios agentes de la administración, las elecciones, las competencias, las quintas, la imprenta y otros ramos, cada uno de los cuales está reducido á un solo negociado, en el que no se hace mas que poner al despacho de V. M. todos los asuntos que ocurren y extender sus resoluciones, están mal colocados en lo que propiamente se llama dirección.

No es susceptible de esta forma sino todo ramo que, siendo bastante extenso de por sí para ocupar á gran número de empleados, y abrazando infinitud de pormenores, necesita un jefe especial que atienda á todos ellos, tenga autoridad propia para arreglarlos segun mejor convenga con la unidad y prontitud necesarias, y ser por decirlo así el alma que comunique á todo el impulso conveniente. En este caso se hallan la beneficencia, los presidios, los correos y otros, en los que siempre se ha reconocido la necesidad de sujetarlos á un régimen de esta especie para su buena y recta administración.

El Ministro que suscribe entiende que la actual organización del Ministerio de su cargo no se halla

completamente ajustada á estos principios; estan además mezclados y confundidos en algunas direcciones objetos y atribuciones que deben ser de otros; no haciéndose tampoco distinción alguna entre lo perteneciente á la administración general del Estado y lo que corresponde á la provincial ó municipal; de donde se sigue que hay direcciones que se extienden á mas de lo que deben, y otras que no tienen siquiera lo que naturalmente les compete.

La dirección de contabilidad abraza no pocos asuntos que son de pura administración, y suele retardar la marcha de las demas con la obligación de consultarla en multitud de casos para lo que es completamente sobrepeso de informe. Qui resulta que se trabaja lo imposible, uniendo á multitud de materias inconexas y necesitando un personal numeroso. Conviene reducirla á sus verdaderos límites y á lo que son las demas dependencias de su especie.

La actual dirección de administración desde que perdió los dos vastos negociados de minas y montes, ha quedado reducida casi á la nulidad, no teniendo que ejercer en la mayor parte de los que le han quedado atribuciones propias, y es por lo tanto necesario que desaparezca para llevar los asuntos que hoy la forman á los diferentes centros que naturalmente los reclaman.

La dirección de correos, tan vasta en otro tiempo, se halla hoy tan reducida que no merece el nombre de tal; y si ha de llenar cumplidamente su objeto, es indispensable devolverle muchos asuntos que antes le pertenecian y se hallan hoy comprendidos en la de contabilidad.

Basta nombrar la dirección de beneficencia, corrección y sanidad para conocer que tres ramos tan distintos y tan vastos no pueden ser bien administrados con un solo jefe; exigiendo el servicio se divida en términos que se conceda á cada uno de estos ramos la importancia que merece y el personal que necesita, sobre todo en una época en que se trata de darles, particularmente á la beneficencia, nuevo impulso y desarrollo.

La dirección de presupuestos tienen un nombre que no indica lo que es ni lo que debe ser. Los presupuestos provinciales y municipales se hallan enlazados con toda la administración local, y para la debida unidad conviene reunir en esta dirección todo lo relativo á esta última, cambiando además su titulo en otro mas apropiado á su objeto.

Teniendo presentes estas observaciones creo inútil reunir en un grupo todos los negociados que no deben formar dirección, y organizar al propio tiempo tantas direcciones cuanto son los ramos que necesitan de esta forma de administración, dando á cada una el personal y las atribuciones que el buen servicio reclama.

Aquellos negociados formarán la Subsecretaría, y estarán bajo el especial cuidado del Subsecretario; pero



como son muchos y varios, no podría este funcionario atender á todos ellos con la proligidad debida, ni tendría que abandonar otras ocupaciones inherentes á su cargo. Por esta razones se dividen en dos secciones que tendrán cada una su jefe particular. La primera comprenderá todo lo que tiene relación con la organización política y administrativa del país, y la segunda reunirá varios ramos especiales que, aunque poco relacionados entre sí, tienen de común el que todas las resoluciones que puedan recaer en ellos, excepto las de mera tramitación, son exclusivas del poder supremo.

Los ramos que requieren direcciones particulares son los de la administración local, correos, beneficencia y establecimientos penales. La contabilidad y ordenación general de pagos merece también una dirección especial, que aunque reducida á mas estrechos límites que ahora, será todavía la mas vasta y numerosa.

Dándose á cada dirección los asuntos y la importancia que respectivamente les pertenecen, es fuerza concederles también todas las atribuciones que el buen servicio reclama y que poseen las demás dependencias de la clase en otros Ministerios. Consecuencia de esto es que sus jefes disfruten igualmente el sueldo asignado á los que se hallen al frente de estas últimas; pero como en el actual presupuesto solo tienen concedido el de 40,000 rs., al propio tiempo que se les declara el de 50,000, se hace preciso disponer que continúen cobrando el primero hasta que en el nuevo presupuesto acuerden las Cortes el que les corresponde.

Por lo demás, no se hace novedad en el personal de la Secretaría, salva alguna pequeña variación en una parte de la plantilla, variación, sin embargo, que no ocasiona la cesantía de ninguno de los actuales empleados; los cuales luego que estén bien distribuidos entre las diversas dependencias, bastarán para las atenciones del servicio, y que en todo caso quedan sujetos á cualquiera disposición que en lo sucesivo se adopte respecto de cuantos dependen de las carreras administrativas.

Tales son las bases del nuevo arreglo que tengo el honor de proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de mayo de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernación—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de dar nueva organización á la Secretaría del Ministerio que está puesto á su cargo, he venido en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º** La Secretaría de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernación comprenderá las dependencias que siguen:
- 1.º Gabinete del Ministro.
 - 2.º Subsecretaria.
 - 3.º Dirección general de la administración local.

- 4.º Dirección general de correos.
- 5.º Dirección general de beneficencia.
- 6.º Dirección general de establecimientos penales.
- 7.º Dirección de contabilidad y ordenación general de pagos.

Art. 2.º El Gabinete se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de los asuntos reservados y de la correspondencia particular.

Art. 3.º La Subsecretaria se dividirá en dos secciones que tendrán cada una los negociados siguientes:

SECCION CENTRAL.

Negociado primero.

- Despacho.
- Indice de ordenes y expedientes.
- Firma del Ministro y del Subsecretario.
- Personal del Ministerio.
- Gastos de Secretaría.
- Gobierno de la misma.
- Personal de los Gobiernos de provincia.
- Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos.
- Sus edificios.
- Visitas de los Gobernadores á las provincias.
- Abrir y repartir la correspondencia del Ministerio.

Negociado segundo.

- Mapa geográfico de España.
- Division provincial y municipal.
- Distritos electorales.
- Censo de población.
- Nombramiento de Senadores.
- Elecciones de Diputados á Cortes.
- Idem de Diputados provinciales.
- Idem de Ayuntamientos.
- Nombramiento de Consejeros provinciales.
- Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.

Negociado tercero.

- Consejo Real.
- Organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales.
- Idem de los Consejos.
- Idem de los ayuntamientos.
- Atribuciones de los Alcaldes y Concejales.
- Idem de los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de la administración.
- Contencioso-administrativo.
- Competencias.
- Autorizaciones para procesar á los deudos empleados y demás agentes de la administración.
- Secuestros.
- Recursos de amparo para contraer matrimonio.

Negociado cuarto

- Registro de la subsecretaria
- Copiador de ordenes de la misma

Negociado quinto

- Cierre general
- Sello

Negociado sexto

- Archivo
- Biblioteca

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Martin Gonzalez, para registrar una mina de plata que ha de llamarse «S. Nicolas,» sita en término de Torrelaguna, lindando por Norte con la sierra del mismo pueblo y sitio llamado Majita el Rayo, Saliente con término y jurisdicción de Montejo, Mediodía con tierras de Maria Gonzalez de Castro y Justa Sanz, y Poniente con el Recijo de la Beda; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe mineral o criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 24 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Ayuntamientos.

Estando prevenido no puedan ser nombrados secretarios de ayuntamientos los que no hayan cumplido 25 años, los alcaldes de los pueblos de esta provincia, dispondrán que los que desempeñen dicho cargo sin tener la edad referida, cesen desde luego en los mismos, y que se nombren en su lugar interinos, cuyas vacantes deberán poner en mi conocimiento para anunciarlas en el Boletín de la provincia según está mandado. Madrid 24 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. Por el ministerio de Estado con fecha

28 del mes próximo pasado se dice á este de la Gobernacion lo que sigue: El encargado de negocios de S. M. en Montevideo, participa á esta primera secretaría que el juez de lo civil é intestados de la República oriental de Uruguay, ha publicado un edicto con fecha 7 de marzo del año último, citando y emplazando á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion del súbdito español don Manuel Galo Larrinaga, que murió abintestado en la mencionada república, para que en el término de seis meses contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en aquel juzgado á fin de deducir sus derechos á la herencia del mismo, para lo cual se inserta en el Boletín con el objeto de que llegue á noticia de los parientes ó herederos del citado Larrinaga. Madrid 19 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.
La junta inspectora de la obra de la casa consistorial, escuela y cárcel de la villa de Galapagar, tiene señalado para la subasta de la madera necesaria para dicha obra el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en el sitio del costumbre. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En Villa de S. Antonio por orden superior se sacan á nueva subasta por el corriente año los arbitrios de peso y medida y del impuesto de un real en arroba de garbanzos, arroz y judías: serán los remates el día 30 del corriente y 6 de junio á las doce de su mañana, en la casa consistorial y bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Sociedad de seguros mutuos contra incendios de casas estramuros de Madrid.

En junta general ordinaria celebrada el día 22 de febrero último, se ha acordado el repartimiento de medio real al millar, para la indemnizacion de los fuegos ocurridos: cuyo reparto se empezará á cobrar por el recaudador de la Sociedad desde primero de junio próximo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para su inteligencia. Madrid 24 de mayo de 1852.—El Secretario, Vicente de Flores.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita y cede de Madera Alta 42.